



Vista Número 1878

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 4 de diciembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luis Ábrego Cervantes, quien actúa en nombre y representación de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 59 de 16 de enero de 2018, emitida por el **Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 103 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, aprobado mediante la Resolución 2017-01 de 10 de febrero de 2017, que señala que la aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

B. Los artículos 86 y 154 de la Ley 38 de 2000, los que, en su orden expresan que acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron; y que la resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial); y

C. Los artículos 989 y 990 del Código Judicial, mismos que, respectivamente, se refieren a que los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes; y que la sentencia expresará los hechos y hará referencia a las pruebas, así como los fundamentos de derecho en los que se sustenta (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que el acto acusado lo constituye la Resolución 59 de 16 de enero de 2018, emitida por el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, a través de la cual se destituyó a **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego** del cargo de Cajera II, en funciones de Asistente de Cajera General, que ocupaba en la Agencia de La Chorrera de esa entidad (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con lo anterior, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 2018-16 de 23 de febrero de 2018, por cuyo conducto se desestimó dicho medio de impugnación y mantuvo en todas sus partes el acto original, agotándose la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada el 27 de febrero de 2018 (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

El 20 de abril de 2018, **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución objeto de reparo, así como su acto confirmatorio; que sea reintegrada al cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente manifiesta que, en su opinión, antes que el Sub Director de la Lotería Nacional de Beneficencia emitiera el acto objeto de reparo, debió realizar una investigación acerca de los hechos señalados por el Jefe de la Agencia de La Chorrera. Agrega, que, cito: “la motivación de una investigación a la señora Dolores Tuñón de Abrego, los cuales se desprenden del Informe de fecha 27 de noviembre de 2017, de la Agencia de La Chorrera, a la Dirección de Recursos Humanos el cual consta a foja tres (3) el incipiente proceso en el cual no se le permitió el derecho a Defensa...” (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Finalmente, sostiene el abogado de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego** que la Resolución 59 de 16 de enero de 2018, acusada de ilegal, no está motivada y carece de hechos concretos que prueben la razón de la destitución de la actora, lo que infringe el derecho a la defensa e igualdad procesal (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con la finalidad de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

En primer lugar, debemos aclarar que el abogado de la accionante señala la infracción de los artículos 989 y 990 del Código Judicial; sin embargo, el contenido de esas normas se encuentra contemplado en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, siendo esta última la aplicable para el caso que ocupa nuestra atención y no aquella, por consiguiente, nos abstendremos de analizarla.

Visto lo anterior, iniciamos nuestro análisis indicando que de acuerdo al Memorando 2017(98-02)1,254 de 27 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe de la Agencia de La Chorrera dirigido a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, se dio la siguiente situación:

“Por este medio hacemos de su conocimiento, que el día 24/11/2017, la Licda..., funcionaria de la Contraloría General de la República, (La Chorrera), le solicito (sic) a la Sra..., que le cambiara cinco (5), pedazos de billetes..., siendo un total de B/.89.00, (Ochenta y Nueve Balboas) y la señora...bajo (sic) al área de Pagadores y le dijo al Subjefe de la Agencia de La Chorrera, Sr...y el señor..., le paso (sic) los números premiados a... la cajera...y la cajera hace mención a la Supervisora que es la cantidad de B/.75.00, al entregar el recibo a la Lic..., se percato (sic) de que había un faltante de B/.14.00...

La señora..., secretaria de la Agencia, le explico (sic) al jefe de la Agencia (La Chorrera),...lo que estaba suscitando, y el Lic..., viendo la situación, verifico (sic) en las (sic) Cámara de Seguridad, para que la Licda de la Contraloría y el señor... y la Sra...quedaran tranquilos, por que (sic) estaban bien preocupados por que la Licda...y la Señora..., estaban seguras de las cantidades.

Al observar el Licdo..., las Cámara (sic) de Video Vigilancia, se pudo percatar que la Supervisora..., al abrir los billetes y chances, se le cayo (sic) un pedacito de chances sin darse cuenta, al pasarle los números a la Cajera..., no se percato (sic) que se había caído ese pedazo de chance y se pudo observar donde la Asistente de Caja General, Dolores de Abrego, se precata del pedacito de chance en el piso y la funcionaria con el pies (sic), patea varias veces el chances (sic) para la esquina, donde luego se agacha y recoge (sic) el pedacito de chances y luego se dirige al área de Caja General y la Cámara graba donde saca su cartera y hecha el pedazo de billetes.

...y pido se aplique (sic) las medidas disciplinarias de manera estricta con esta funcionaria, debido a que es el área mas (sic) delicado donde se manejan todo (sic) los

valores de la Institución. Nos sentimos sorprendidos por ver la manera tan fría que tuvo de realizar este acto delictivo, y no mostrar durante todo el día ningún tipo de arrepentimiento...

Cuando el señor...subió a entregarle el dinero a la Lic..., la funcionaria **Dolores de Abrego**, estaba cerca a (sic) su oficina cuando el (sic) bajo (sic) y le pregunto (sic) como (sic) había quedado el asunto del dinero y el (sic) le respondió que ya el (sic) había pagado lo que faltaba.

Viendo todo lo suscitado siento que esta funcionaria no debe trabajar en ningún lugar que se manejen valores, por que (sic) ser Asistente de Caja General, es un área muy delicada, donde se deben tener funcionarios capacitados, para manejar estas sumas de dinero muy alta, que realizan a diario.

Observación: el Lcido... cuando observo (sic) las Cámaras de Seguridad, nos aconsejo (sic), que no se dijera nada y esperaríamos que terminara el día, para ver si la funcionaria Dolores de Abrego, recapacitaba y dijera en el transcurso del día si lo había encontrado y también el Sr...., volvió a bajar al área de Tesorería, haciendo mención de lo suscitado, en tono de voz alto, si se había encontrado el chances (sic) y ella estaba escuchando y nunca dijo nada en todo el transcurso del día (La negrita y subraya es nuestra)(Cfr. fojas 3, 5 del expediente disciplinario aportado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego).**

Lo anotado sirvió de base para que, por medio de la Resolución de 13 de diciembre de 2017, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia abriera una investigación disciplinaria en contra de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, a quien se le corrió traslado por dos (2) días a partir de la notificación, lo que ocurrió el 19 de diciembre de 2017, para que presentara su versión de los hechos (Cfr. fojas 7-9 del expediente disciplinario aportado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**).

En ese sentido, el 21 de diciembre de 2017, **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, a través del documento denominado “Formulario de Descargo”, explicó su versión de los hechos. Indicó que desempeñaba el cargo de Asistente de Cajero General en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia de La Chorrera y que, cito: *“No recuerdo exactamente la fecha, pero sí puedo decir en el mes de noviembre pasado, salí de Caja General, con el*

libro de anotaciones para corroborar una situación con la Supervisora en turno, la vi, hable (sic) y regrese (sic) a Caja General, en eso vi en el suelo un pedacito como de chance doblado, por tal razón decidí moverlo con el pie, corroborando que en efecto era un pedacito de chance, lo levante (sic) y pregunte (sic) de quien (sic) era esto, no sé si por el trabajo o porque estaban ocupadas, nadie me respondió (sic) o no se me escucho (sic), regresé a caja General, y guarde (sic) el chance doblado sin saber si estaba premiado o no...Luego escuché al Sub Director hablar sobre un chance que estaba perdido, pero olvidé la situación. Al día siguiente recordé el pedacito de chance que había recogido (sic) del suelo, fui (sic) a buscarlo y note (sic) que se había extraviado el mismo...” (Lo destacado es de esta Procuraduría) (Cfr. fojas 13-16 del expediente disciplinario aportado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**).

Otro indicio en contra de **Tuñón de Ábrego** y que no se puede pasar por alto, es el hecho que se procedió a revisar lo que grabaron las cámaras de vigilancia el 24 de noviembre de 2017, encontrándose lo siguiente:

“1. Cámara CH 11 del día 24 de noviembre de 2017, ubicada en la parte frontal hacia tres cajas (Cubículos) y que graba también a una cajera desde la parte de atrás del Cubículo:

- Siendo aproximadamente las 09:09:04 el señor Marcos Cabrera Subjefe de la Agencia de La Chorrera (Camisa de color lila) se acerca al área de cajas (Atención al público) y le hace entrega de unos chances a la Supervisora de Tesorería...para ser cambiados.

- A las 09:09:11, se observa que a la Supervisora se le cae un pedazo de chance en el piso.

- En el intervalo de 09:09:50 a 09:09:55 segundos, se observa como (sic) la funcionaria Dolores de Ábrego de forma sigilosa, pateo o zurra con el pie derecho el chance que se le cayó a la Supervisora y posteriormente se agacha a recogerlo.

2. Cámara CH 7 del día 24 de noviembre de 2017, que enfoca a los cajeros pagadores desde el ángulo de atrás:

...

- A las 09:09:47, la señora Dolores se retira del lugar y se pierde (o queda en el punto ciego de la cámara).

- A las 09:10:01 se observa que la señora Dolores llega por la parte de atrás de la puerta del cubículo de un cajero (que lleva una gorra) y sostiene con la mano derecha el pedazo de chance.

3. Cámara CH 16, ubicada en el recinto donde se encuentra el Cajero General y la Asistente de Cajero General (señora Dolores de Ábrego), es decir la cámara que enfoca la bóveda.

- A las 09:10:32 se observa que la señora Dolores mantiene el pedazo de chance con la mano izquierda y a la vez sostiene la silla giratoria, luego se agacha para subir su cartera y ponerla en el escritorio.

...

- Posteriormente a las 09:10:59, se le ve que sostiene el pedazo de chance con la mano izquierda y ya a las 09:12:47 baja su cartera al lugar donde la tenía anteriormente (en el piso).” (Cfr. fojas 25-26 del expediente disciplinario aportado por Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego).

Como consecuencia de lo expuesto, el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia dictó la Resolución 851 de 19 diciembre de 2017, mediante la cual separó del cargo a **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego** (Cfr. fojas 17-18 del expediente disciplinario aportado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**).

Así las cosas, por conducto del Memorando 2018(20-02)10 de 5 de enero de 2018, la Analista de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia recomendó la destitución de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, pues, **la accionante infringió los artículos 92 y 95 del Reglamento Interno de la entidad que, respectivamente, disponen:**

“Artículo 92: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
- 3...
4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.

...

10. Notificar a las instancias correspondientes cualquier hecho comprobado que pueda desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la administración pública.”

“**Artículo 95: DE LAS PROHIBICIONES.** Con el fin de garantizar la buena marcha de la Institución, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, **queda prohibido al servidor público:**

...
15. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo y valores de propiedad del Estado.
 ...” (Lo destacado es nuestro).

Luego que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia llevara a cabo todas y cada una de las investigaciones relacionadas al caso de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, la institución logró determinar que la recurrente **había cometido una falta de máxima de gravedad contenida en el numeral 15 del artículo 95 del Reglamento Interno previamente transcrito, lo que conlleva la aplicación de la destitución tal como lo establece el artículo 102 (numeral 11) de dicho reglamento, de allí, la emisión de la Resolución 59 de 16 de enero de 2018, objeto de controversia.**

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que a **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego** se le dio la oportunidad de defenderse pues, se notificó de la resolución que abrió la investigación en su contra; presentó sus descargos y promovió el recurso de reconsideración ante el acto acusado de ilegal, mediante el cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo que **mal puede afirmar su abogado, que se violentó el derecho a la defensa y el de igualdad procesal en su perjuicio** (Cfr. fojas 7-9, 12-16 del expediente disciplinario aportado por **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego** y fojas 14-15 del expediente judicial).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 59 de 16 de enero de 2018**, emitida por el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

A. Se objetan todas las pruebas de informe propuestas por el abogado de Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego; ya que resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, debido a que, a través de ellas, se pretende incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por la demandante ante el Ministerio Público; la Contraloría General de la República; y el Departamento de Auditoría de la Lotería Nacional de Beneficencia, por conducto de la presentación de los memoriales o las solicitudes correspondientes.

Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la actora intenta trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ella de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”*; máxime si la recurrente estima que constituyen documentos convenientes para el argumento de su defensa.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante el Auto de 17 de abril de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

“...No sin antes realizar un análisis minucioso a cada uno de los elementos probatorios que se evidencien dentro del presente infolio, ello, aparejado de la consideración de lo expuesto en nuestra legislación en materia de pruebas y sobre su legitimidad, en concomitancia del Principio de la Universalidad de las Pruebas; sino, que se ha hecho ostensible la incurrencia en ciertas actitudes que, a la postre, se tornan impropias al procedimiento y debido proceso, propiamente, claro está, no es que con ello queramos pretender adelantar juicios que vendrían a ser propios del fondo del proceso, pero si para que sirvan de *docencia* a cada uno de nuestros lectores.

Tal y como anotáramos en el párrafo anterior, algunos de los detalles calificados como negativos en un proceso y que por ende, no podríamos dejar en el tintero es que es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las enuncie, aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala

o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, dejaría de manifiesto el desconocimiento de lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial, lo cual no pretende hacer esta Sala, máxime cuando en ocasiones se ha podido colegir que la parte que accede con tal actitud, encima hace más gravosa su conducta, no enunciando claramente lo que pide sea requerido por el Tribunal de la causa a otras instancias o dependencias, indistintamente de su naturaleza.” (La subraya es de la Sala y lo destacado es nuestro).

En abono de lo que antecede, **en lo que respecta a la prueba de informe contenida en el numeral 1, es decir, que se solicite al Ministerio Público**, cito: *“para que informe si entre la Fecha 27 de noviembre de 2017 al 16 de enero de 2018, el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, presentó alguna denuncia penal, contra la señora DOLORES YAZMINA TUÑON ABREGO, sobre apropiación de bienes del Estado o de la Institución, en qué consistieron dichos bienes. De ser Afirmativo (sic), remitan copia de la actuación”*, **para este Despacho la misma es inconducente e ineficaz, debido a que es un proceso aparte y distinto al negocio jurídico que ocupa nuestra atención.**

Y así lo ha señalado repetidas veces la Sala Tercera, tal y como se aprecia en la Resolución del 14 de julio de 2017, cuya parte medular reza así:

“...

Es así como inicialmente advierte este Tribunal de alzada el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada o aducida en el proceso. Para mayor claridad citamos dicho precepto legal cuyo tenor es el siguiente:

‘Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de prueba obviamente inconducentes o ineficaces.’

Lo anterior implica que el Magistrado Sustanciador al pronunciarse sobre la pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, realiza una valoración preventiva, técnico- jurídica del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias e inconducentes. De igual manera en esta etapa, el Juzgador analiza si la prueba reúne los requisitos establecidos en la ley, así como su aptitud de forma e idoneidad del medio de prueba, ajustándose a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas.

En ese sentido, si bien es cierto las partes del proceso están amparadas por el principio de libertad probatoria, **el mismo tiene sus límites, no es de carácter absoluto, y dicha limitación estriba en que los medios de pruebas que se incorporen al proceso sean pertinentes para con el objeto del proceso y eficaces para llevar al juez al convencimiento necesario para resolver la controversia.**

...” (La negrita es nuestra).

B. Este Despacho igualmente **objeta los testimonios** propuestos por el abogado de la accionante que se encuentran visibles en la foja 11 del expediente judicial; debido a que no es el medio idóneo para probar lo que ya consta por escrito o se encuentra documentado en el expediente disciplinario de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego**, tal como lo dispone el artículo 844 del Código Judicial.

Así se ha pronunciado la Sala Tercera en su **Resolución del 14 de septiembre de 2015**, señalando lo siguiente:

“...

Nos parece fundamental transcribir parte del artículo 844 del Código Judicial, para dejar claramente plasmado **que no es la prueba testimonial admisible cuando tenga como objetivo probar hechos que se encuentran en documentos o medios escritos preestablecidos por leyes substanciales**, y que esto no quiere decir que cuando se encuentre en cualquier documento o medio escrito, por lo que se resaltará en negrita la parte que establece lo de las leyes substanciales. El tenor de la norma es el siguiente:

‘Artículo 844. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por leyes substanciales. ..’
(El resaltado es de la Sala).

Sobre el concepto de inutilidad de la prueba, el autor Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio", Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág. 148, indica lo siguiente:

‘... Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario’. (El resaltado es de la Sala).

...” (La negrita es de esta Procuraduría).

De la misma manera, la Sala Tercera en el Auto de Pruebas 210 de 13 de julio de 2018, explicó lo que a continuación se transcribe:

“...
No se admiten como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, las declaraciones de los doctores... y..., por ineficaces, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que los mismos se vienen a referir al proceso disciplinario administrativo, y hay que recordar que no se puede comprobar a través de un testimonio, lo que debe constar por escrito, en base a lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial” (La negrita es nuestra).

C. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal y disciplinario de **Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego** que guarda relación con este caso, cuya copias autenticadas reposan en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General